

LA VALORACIÓN DE BIENES HEREDADOS SUJETOS A COLACIÓN.
UN PLEITO EN EL JUZGADO DE POSADAS.

José Manuel González Porras

Catedrático de Derecho Civil.

Profesor Emérito de la Universidad de Córdoba.

*Académico Correspondiente de la Real Academia de
Jurisprudencia y Legislación.*

Resumen: En el presente trabajo me ocupo de analizar por su importancia no solamente doctrinal, con opiniones contrarias, sino por su trascendencia práctica, y que es la determinación del momento en el que debe tener lugar la valoración de los bienes que se reciben por vía sucesoria y sujetos a colación.

Es una cuestión o un problema que tiene lugar con bastante frecuencia. La colación es una de las varias operaciones sucesorias que consiste en hacer reingresar en la masa hereditaria a dividir, el importe de las donaciones hechas en vida por el ascendiente a sus descendientes. La colación es una operación particional o divisoria en el sentido de que para partir el **relictum** con la finalidad de llenar la cuota que corresponde a cada coheredero es indudable que se debe tener en cuenta lo que ha recibido antes por donación y eso es lo que llamamos colación. No es una operación divisoria en sentido estricto, pero no cabe duda de que es necesaria para que al partir demos menos del caudal común partible a los que ya han recibido algo por vía de donación.

Es de justicia que para partir debidamente los bienes hereditarios y adjudicarlos se tenga en cuenta lo que ya recibieron o tomaron antes por donación. Y eso es lo que dice nuestro Código civil en el artículo 1035 in fine cuando afirma que el heredero debe colacionar «para computarlo... en la cuenta de partición». Es de justicia que sea así pues de otra forma algunos herederos quedarían más favorecidos que otros con independencia de la voluntad del testador y causante. De manera «frívola» me atrevería a calificar el tema diciendo que se trata de llevar al Ordenamiento jurídico el criterio popular de que no se debe estar «a la tajá y a la rebaná».

En primer lugar mi agradecimiento al Dr. Hurtado de Molina por permitirme colaborar en esta Revista de indudable prestigio y con cuya participación me honro. Y lo hago con un problema de sucesiones que desde siempre fue la que más me interesó y a la que más tiempo dediqué tanto en la investigación como en la docencia y concretamente a la cuestión con la que se encabeza este artículo de Revista: el momento en el que deben valorarse los bienes heredados que están sujetos a colación y de la que se ocupó una antigua sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que para nosotros tiene la circunstancia de que el asunto se inicia en el **Juzgado de Primera Instancia de Posadas** y de ahí, tras su obligado paso por la Audiencia Provincial de Córdoba llega a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Voy a comenzar con unas breves consideraciones generales sobre la colación que es una figura –al menos para mí– de poco atractivo y nunca me llamó la atención, sin poder dejar de reconocer que es una importante situación sucesoria que tiene lugar *ex lege* cuando hay pluralidad de sucesores, «herederos forzosos», que concurren a la misma herencia del causante y alguno de ellos, en vida del fallecido recibió alguna donación o liberalidad en las circunstancias que determina el artículo 1035 del Código civil. Se trata de que en tales casos el o los herederos que ya recibieron bienes o dinero de su causante, ahora que se ha producido el fallecimiento y queda abierta la sucesión, deben aportar o llevar a la masa hereditaria lo que en su día recibieron.

Como en su momento decía el comentarista Mucius Scaevola por virtud de la colación vienen a cuenta todas las disposiciones que a título gratuito hizo el causante de la herencia a favor de personas que luego llegaron a ser sus herederos. Entonces se liquida el activo y el pasivo de esas personas con relación a su pariente premuerto para averiguar lo que de aquel habían recibido y lo que, en su caso, les queda por recibir. En una palabra –sigue diciendo el comentarista– se les completa la participación hereditaria que de antemano tienen recibida con lo que ahora puedan obtener al adquirir la condición de herederos, o se les da por entregados de tal participación, según lo ya percibido del difunto en vida de este, si es que no llegan a verse obligados a devolver lo que de más obtuvieron en dicho momento de la vida del causahabiente.

En una palabra: la colación no es otra cosa que la obligación que tienen los herederos de llevar o aportar a la masa hereditaria, una vez causada la sucesión, lo que con anterioridad ya habían recibido de su causante. Es decir: cuando concurren a la herencia varios herederos forzosos, la Ley entiende que lo que ya hubieren recibido gratuitamente de su causante cuando vivía, es en cierto modo un anticipo de lo que una vez muerto le puede y debe

LA VALORACIÓN DE BIENES HEREDADOS SUJETOS A COLACIÓN.
UN PLEITO EN EL JUZGADO DE POSADAS.

corresponder y por eso al heredar se debe tener en cuenta, con respecto a los demás legitimarios lo que ya había recibido. Es una aportación al caudal relicto que se suele llamar *intelectual*. Es esa idea de anticipo lo que importa y el Legislador entiende que hay una presunción de voluntad del causante de que al haber atribuido ciertos bienes a uno de sus herederos de forma gratuita lo hizo con esa idea es que le anticipaba algo de lo que en su momento le iba a corresponder. Y eso porque la Ley *desea* que todos los herederos forzosos reciban lo mismo en el patrimonio relicto. Y digo que la Ley lo desea porque lo cierto es que no lo ordena y ya el Prof. DE LOS MOZOS en su importante monografía sobre la colación lo aclaraba diciendo que estamos ante una presunción y no en una orden, una voluntad del testador «más que típica, *ideal*».

De la figura jurídico-sucesoria de la colación, que se presenta con bastante frecuencia, se han dicho muchas cosas siempre referidas a la dificultad que entraña su estudio, empezando por las dudas que se plantean al admitir su presencia en el moderno Derecho sucesorio que posiblemente no tenga otras razones que el peso de la tradición histórica; su confusa terminología en el texto codificado debido a que está inspirado en las viejas Leyes de Toro y al haber aceptado, solo en parte, los criterios, más claros y acertados, del Proyecto de 1851 en el que colaboró y con acierto nuestro ilustre paisano D. Santos DE ISASA Y VALSECA y el hecho de que el Código coloque la figura en cuestión al menos en dos lugares diferentes: cuando trata de la colación como *computación* en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición y la colación como *imputación* a las legítimas. Y todo ello dificulta la tarea de interpretación. Pero se debe estudiar ya que presenta muchos e interesantes problemas.

A tales dificultades debo añadir otras que la vieja doctrina interpretativa del venerable Código civil español de 1888 ha señalado en muchas ocasiones y que aumenta su dificultad, el hecho de que la colación se regule en el articulado del Código civil en el mismo capítulo de la partición hereditaria y que algunos Autores estiman que es una mera circunstancia «topográfica», mientras que para otros permite pensar que la colación es un efecto sucesorio anterior e independiente de la partición propiamente dicha o, por el contrario, una operación integrante del resto de las que denominamos «particionales». Yo creo, siguiendo a un cierto grupo de Autores, que la colación es independiente y autónoma del resto de operaciones particionales ya que a poco que nos fijemos en qué consiste veremos que se trata de la fijación de las cuotas que a cada sucesor corresponde y tal cosa es por lógica una operación anterior a la partición propiamente dicha. La colación por lo tanto, precede siempre a la partición y *lo que se tiene en cuenta es el valor de las cosas donadas al*

tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, ex artº. 1045 del C.c.

Los problemas que presenta esta figura sucesoria son muchos y todos de importancia para los efectos particionales y, como es lógico, aquí no es el caso de entrar en ellos ya que la finalidad de estas Notas es otra sino la de comentar una sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) en un pleito que tuvo su origen -como he dicho- en el pueblo vecino de Posadas, razón por la que me llamó la atención y me llevó a elegirla para esta modesta colaboración.

De Posadas a Córdoba y de Córdoba a Madrid. Pues bien, a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo llegó un buen día el recurso de casación a la sentencia de 15 de junio de 2005, de la Sección Segunda de nuestra Audiencia Provincial (rollo 31/05) que resolvió el recurso de apelación que se había interpuesto contra la sentencia nº. 366/06 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Posadas, en autos de división judicial de la herencia causada por los cónyuges Fermín y Sara, casados en régimen de gananciales, y una hija soltera, hermana con otros seis hijos del matrimonio, llamada Clara. Los padres fallecieron bajo testamento notarial abierto y la hija y hermana intestada.

El pleito entre familiares se puede concretar en los siguientes términos: el padre (Fermín) en vida dio a sus hijos Fermín y Amalia una cantidad de dinero ganancial para que compraran una parcela de tierra rústica en Palma del Río; tierra que pasado un tiempo y antes de comenzar el pleito, fue recalificada y por tanto aumentó su valor. El padre en su testamento ordenó *que el valor de dicha parcela referido a (su) fallecimiento deberá ser colacionado por sus hijos (Fermín y Amalia) para que en la realidad sean iguales en el momento de dividirse la herencia.* La madre, que falleció después, en su testamento ordenó igualmente que *como norma de partición el dinero dado a esos hijos se colacionara en la herencia en cuanto al valor de la misma en el momento de su fallecimiento.*

La herencia causada por los padres y la hermana estaba indivisa y en el año 2003 cuatro de los hijos y hermanos iniciaron el pleito de división que correspondió al Juzgado número 1 de Posadas. El Suplico de la demanda decía: *...tener por solicitada la división judicial de las herencias... y una vez acordada la formación de inventario mande convocar a junta de herederos y, tras la práctica de las operaciones divisorias y su aprobación, se proceda a la adjudicación de los bienes hereditarios en la forma prevenida en el Código Civil.* Los actores presentaron el inventario de los bienes con inclusión de los que estimaban eran colacionables. **El Juzgado en su fallo** estimó en parte la demanda, acordó la aprobación del inventario **y en cuanto a la valoración**

de los bienes colacionables entendi6 como fecha la del fallecimiento de los causantes. Se solicit6 aclaraci6n de la sentencia que el Juzgado estim6 y resolvi6 con el oportuno Auto.

Planteado el recurso de apelaci6n, la AP de C6rdoba, en la ya calendada sentencia dijo:» *Que desestimando el recurso de apelaci6n... contra la sentencia dictada en los autos de procedimiento de divisi6n judicial de herencia 366/03 por la Sra. Juez de 1ª Instancia n6m. 1 de Posadas, confirmamos dicha resoluci6n con la aclaraci6n que se contiene en el quinto de los fundamentos jur6dicos de esta sentencia en lo relativo a la fecha de valoraci6n de los bienes colacionables...* Es decir, la AP lo que dispone es que como los padres, en sus respectivos testamentos, ordenaron que el valor de la parcela, a los efectos de colaci6n, deb6 referirse al **momento del fallecimiento**, esta y no otra ser6 la fecha a tener en cuenta a efectos de valoraci6n.

Los actores interpusieron **recurso de casaci6n**, cuya representaci6n procesal llev6 la Procuradora del Colegio de C6rdoba M.M.G. Se articul6 en dos precisos motivos: 1) infracci6n de doctrina casacional en la interpretaci6n del artº. 675 del C.c. y 2) inaplicaci6n de la doctrina casacional en la aplicaci6n del artº. 1045, 2º del C6digo civil, seg6n redacci6n por Ley 11/1981, de 13 de mayo. El meollo del recurso se centraba en que **los recurrentes en casaci6n estimaban que la AP de C6rdoba incurri6 en un grave error** ya que, entend6an, «...comete la mayor de las desigualdades, pues ordena que una finca que es urbanizable, sea colacionada como r6stica, la mitad al valor de 1982 (fecha del fallecimiento del padre) y la otra mitad al (valor) de 1996 (fecha del fallecimiento de la madre), infringiendo as6 la doctrina de la Sala en la aplicaci6n del artº. 1045 del C.c. (Ver FD Primero, apartados 1º y 2º de la Sent. del TS).

Los actores estimaban que la AP de C6rdoba no aplicaba bien el esp6ritu del artº. 1045 del C.c., ya que su verdadero sentido es que el aumento de valor de la cosa donada se refiere al que experimenta por obra del hombre, ya que es l6gico que quien mejora la tierra con su dinero y esfuerzo sea el beneficiario de su mayor valor, mientras que si el aumento de valor no se debe al trabajo personal del donatario, sino a circunstancias externas, ello debe beneficiar a todos los coherederos. Y en efecto, en este caso el aumento de valor lo caus6 la actuaci6n administrativa que al recalificar la parcela, pas6 de r6stica a urbana. Sin embargo el TS recuerda que *a diferencia de lo que ocurre con las normas sobre imputaci6n legitimaria, que son imperativas con la finalidad de proteger al legitimario, las normas sobre colaci6n son voluntarias, participando de la naturaleza de la instituci6n de heredero, de modo que si el testador puede hacer la instituci6n de la forma que considere*

más conveniente, también resulta voluntaria la fijación de normas sobre colación o no de los bienes donados, sobre determinada valoración, distinta de la establecida en el Código civil... todo ello sin perjuicio de las legítimas que les correspondan.

Tal criterio se cierra y fundamenta con la doctrina que el Alto Tribunal sienta en el FD quinto, en relación con la jurisprudencia de la Sala al interpretar el artº. 675 del C.c, como tarea que corresponde al Juez de instancia (con cita de las SSTs de 26.4.1997; 21.1.2003; 18.7.2005; 20.12.2005; 29.9.2006; 20.11.2007 y 29.1.2008) y afirmar que como quiera que los padres testadores y causantes señalaron como fecha de valoración la del fallecimiento, debe concluirse que la mentada valoración debe referirse a aquellas fechas y no a ninguna otra **y ello porque la colación es una institución voluntaria y por ello, los testadores pueden fijar el momento de valoración de los bienes donados, de la misma forma como pueden excluirla (sic).**

Hasta aquí el fallo del Supremo. Pero no acaba de convencerme el razonamiento de la Sala sobre la fijación del *momento* de valoración de los bienes colacionables. ¿Hasta qué punto la voluntad de los testadores puede ir contra la letra y el espíritu de la norma? O dicho con otras palabras ¿los testadores pueden cambiar la regla de valoración del artº. 1045 del C.c., que expresamente dice que la valoración ha de referirse al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios? El fundamento de la colación se basa en la presunta voluntad del causante de no establecer diferencias entre sus herederos forzosos. Yo creo que ese deseo de trato igualatorio no debería ceder ante una disposición que va en contra de la Ley. El Supremo dice que si ya que si pueden dispensar de colacionar, que es lo más, pueden lo menos, que es fijar otro momento que quede al margen de circunstancias sobrevenidas. Pero yo, con escasa autoridad y desde luego mucho menos que la de la Sala 1ª del TS, digo lo siguiente: 1º. El artº. 1035, *in fine*, cuando se refiere a la finalidad de la colación dice que es para computar en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición, es decir cuando se divide la herencia; 2º. El artº. 1045 C.c, tras la reforma por Ley 11/1981, rectificó el texto anterior en el sentido de que la valoración de los bienes colacionables se hace al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, es decir, cuando se divide la herencia causada y podía haber dicho que la valoración fuera con el valor al tiempo de la donación, que era lo que decía antes y esto es significativo; 3º. Es discutible que el testador pueda ir contra una norma clara y precisa del Legislador ¿qué diferencia hay entre el texto imperativo del artº. 806 y 813, 1º del C.c. y el texto *in fine* del ap. 1º del artº. 1045 C.c.?; 4º. Recordemos que aunque siempre se hable en el proceso de una parcela de tierra, aquí lo que hubo de verdad fue la donación de una suma de dinero (el precio de la compraventa), 5º. Pienso

que lo más justo era colacionar con el valor actual de la cosa donada y no con el que tenía cuando se donó y mucho menos teniendo en cuenta el dinero dado entonces, pues se olvidarían las fluctuaciones del valor de la moneda y el criterio nominalista que consagra nuestro Ordenamiento y la jurisprudencia, si bien es cierto que el 1045 no dice nada. Pienso, con el riesgo de errar, que tras la reforma del artº. 1045 (que, por supuesto, no contempla expresamente las donaciones de dinero), razones de justicia, equidad y para evitar un enriquecimiento injusto, se debió tener en cuenta el valor adquisitivo de la cantidad donada pero traducida a monedas actuales. El valor actual y no el valor de cuando se donó. El punto es discutible y en todo caso creo que está más que en la voluntad testatoria en si se debe seguir un criterio *nominalista* o *real* cuando estamos ante donaciones de una suma de dinero y unas plus valías de la cosa adquirida con la cantidad donada sin intervención alguna de los donatarios. Otra cosa desigual y no es esa, precisamente, la finalidad de la Ley.

A mayor abundamiento nuestro Código sigue el sistema de adición contable del valor donado y tal cosa, en necesaria relación con el fenómeno de la variación del poder adquisitivo de la moneda, lleva a que sea fundamental el momento de la valoración a efectos de colación. Y tanto el Proyecto de García Goyena como el Código optan por el momento de la **partición**, que es el tiempo en que se evalúan los bienes hereditarios. Por descontado que una de las primeras premisas a tener en cuenta es la de distinguir entre el hecho de traer a la masa hereditaria común partible las donaciones que se deben tener en cuenta en la adjudicación de bienes a los herederos que sean legitimarios con la finalidad de lograr la igualdad en la partición y siempre contando con la voluntad del testador y causante y además incluir todas las donaciones tanto realizadas a legitimarios como a extraños, que es la forma de saber cuál es el importe de la legítima estricta, la de mejora y libre disposición. De esa manera y una vez determinados los tres tercios sobre la base de sumar lo relicto y lo donado, es fácil calcular la legítima individual y comprobar si las disposiciones del causante deben quedar firmes o deben variar.

Para terminar estas breves notas, opino y es el parecer de un sector mayoritario de la doctrina, que por una parte el artº. 1045 del C.c. trata exclusivamente de la colación por imputación y en cuanto al momento que el valor a colacionar es el que tengan los bienes donados al tiempo (al momento) de la partición pero en el estado que tenían al tiempo de la donación. O dicho con otras palabras: *los bienes se evaluarán hoy tal y como se recibieron entonces*. Voy a terminar con la opinión que este punto merecía al Prof. LACRUZ BERDEJO: «La actual versión del C.c. precisa

*que ha de colacionarse el valor de la cosa donada «al tiempo de la evaluación», o sea, en principio, su valor actual, y no el que tenía cuando se donó, ni menos contado en dinero de entonces. Pero la cosa se evaluará **hoy** tal y como se recibió **entonces**, esto es, en su contextura física del tiempo de la donación, y no de ahora, y por tanto sin tener en cuenta las transformaciones que haya podido experimentar desde aquel momento por obra de la naturaleza o del hombre: la construcción en el solar, la pérdida del bosque, etc...».*

Esto es así porque según lo dicho antes la colación tiene su razón de ser en la presunción *iuris tantum* de que el causante quiso que todos sus sucesores fueran tratados con el mismo rasero y de ahí que las liberalidades que hizo en vida a sus herederos forzosos, en principio, han de ser estimadas como simples anticipos de lo que en su día le deberá corresponder «mortis causa» y a mi juicio, siguiendo el criterio que creo mayoritario, a salvo que el causante elimine tal presunción, la ley ordena efectuar un justo equilibrio o una nivelación (según dicen algunos Autores) al tiempo de partir.